

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo. Rad. 11001310304320200020100

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 13 de julio de 2021, mediante el cual se DENEGÓ el mandamiento de pago respecto del pagaré sin número por valor de \$10.035.923,00 Mte que incorpora la obligación No 72202444182.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del C. P. C., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Dispone el art. 3° de la Ley 1676 de 2013: **“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”** (Negrilla nuestra).

Revisado el paginarío observa el Despacho que el 25 de enero de 2018, la ejecutada International Trading GM S.A.S. y la demandante suscribieron contrato de garantía inmobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) en los términos de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, dispone el art. 12 ibídem: *“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”*.

Conforme a los artículos 11, 38 y 39 de la norma en mención, cuando la transferencia del bien dado en garantía está sujeta a inscripción, como sucede en el sub-lite, la garantía inmobiliaria debe inscribirse además del registro que le corresponde en la oficina de tránsito correspondiente, con el objeto de dar publicidad en el registro dispuesto por internet mediante los formularios de inscripción inicial, modificación, prorroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias, siendo este último el que constituye el título ejecutivo para su ejecución.

Siendo lo anterior así, como quiera que junto con el libelo demandatorio no fue allegado el formulario registral de ejecución de la garantía inmobiliaria que se pretende ejecutar, como se indicó en el auto que se recurre, no es posible librar el

mandamiento de pago deprecado, por lo cual se mantendrá incólume el auto atacado.

De otra parte, en cuanto a la inconformidad planteada por el recurrente en el sentido de afirmar, que ha debido inadmitirse la reforma de la demanda para de esta forma haber allegado los documentos faltantes; habremos de decir que, tal planteamiento carece de todo fundamento legal, si se tiene en cuenta que entratándose de obligaciones respaldadas a través de título ejecutivo, la oportunidad legal para entrar a analizar el documento representativo de la misma, es al momento de presentar la demanda, de tal suerte que resulta del todo improcedente, pretender complementar las falencias de que adolece el título durante el curso del proceso, y menos a través de la subsanación de la demanda, si se tiene en cuenta que la finalidad de la inadmisión de la demanda, no es otro que el de superar aspectos que atañen al ámbito formal de la demanda, no para precisar aspectos de fondo, al respecto cumple precisar que de acuerdo a la norma antes citada, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria no es un anexo cualquiera, o una prueba, sino el **título ejecutivo**, por lo que este debía ser aportado con la demanda, no posteriormente.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de junio de 1998, M. P., Ariel Salazar Ramirez, manifestó: *“Resulta palmar frente a este clase de juicios coercitivos, que el título que se aporte para soportar el mandamiento de pago debe reunir, ab initio todas y cada una de las exigencias previstas en la ley procesal (...). No puede contradecirse este aserto con la premisa de poderse cumplir cualquier requisito que el título no reúna de manera posterior, esto es, cuando la acción se ha iniciado, porque en esta clase de procesos no pueden discutirse derechos inciertos o dudosos, ya que de lo que se trata es precisamente de cumplir aquellos que de manera cierta consten en documentos o títulos a los cuales la ley rodea de ejecutividad, y se les pueda asignar valor probatorio...”*

Téngase en cuenta que el despacho libro inicialmente mandamiento contra los dos deudores suscriptores del pagaré, siendo el apoderado quien reformó la demanda para ejecutar la garantía prendaria, reforma a la que se atuvo el Despacho.

Así mismo, debe aclararse al recurrente que no establece el Código General del Proceso para la ejecución de la garantía prendaria, un procedimiento diferente al previsto en la Ley 1676 de 2013, ya que se reitera, toda prenda se considera una garantía mobiliaria y debe dar cumplimiento al respecto a lo dispuesto por el CGP en concordancia con lo señalado en la Ley 1676.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

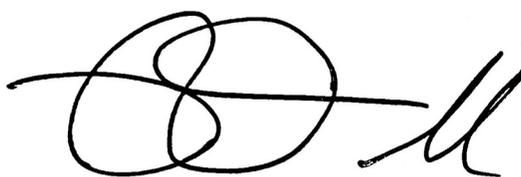
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se DENEGÓ el mandamiento de pago respecto del pagaré sin número por valor de \$10.035.923,00 Mte que incorpora la obligación No 72202444182., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendaro 13 de julio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 85 del C. P. C., en concordancia con el numeral 1 del artículo 351 *ibídem*.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

AL<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a32208338f2e7b3ba20c12da5df55fcaad8c037591c1aa0057fe856b327e52**

Documento generado en 10/12/2021 04:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>